

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewiller10@hotmail.com

para estos eventos, y haciendo presencia en las Instalaciones del Palacio de Justicia de la ciudad de Palmira, de manera coincidente el Señor Juez atendía en la puerta del palacio de justicia a algunas personas y luego de terminar con ellos le pregunté sobre el remate presencial y la orden para mi entrada a la diligencia y como es su costumbre de malas maneras para con el suscrito y otra persona interesada en dicho remate en términos desobligantes e irrespetuosos como es su costumbre, me mostró de manera burlesca el oficio que tenía en sus manos remitido de un centro de conciliación.

Una vez recibido el oficio del Centro de Conciliación DUNDECOL, firmado por el conciliador asignado, informando que el codemandado DANAHE PERCY PEREZ, en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado en la providencia materia de los presentes recursos, decretó DE PLANO la suspensión del proceso en los términos del artículo 445 de la Ley 1564 de 2012, sin tener en cuenta que tratándose de dos demandados existe solidaridad en la obligación respaldada con la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 4933 del 12 de septiembre de 1997 de la Notaría 7ª., de Cali, la obligación para estas personas se torna solidaria y a su vez la hipoteca indivisible, y en tal sentido se debe dar el trámite de obligación solidaria, habiendo sido omitido por el Despacho.

SUSTENTO DE LOS PRESENTES RECURSOS

Al respecto debemos tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1568 inciso 2º del Código Civil, por mandato legal el acreedor puede exigir a cada uno de los deudores el total de la deuda o a varios de ellos o a todos. Siendo la parte demandada plural y solo en insolvencia la persona natural no comerciante DANAHE PERCY PEREZ el único demandado que ha recurrido a dicho trámite, no podría suspenderse frente al otro demandado LUIS FERNANDO PEREZ LOPEZ y por efectos de la solidaridad e indivisibilidad

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
 Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
 Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
 Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerl@hotnail.com

369

de la hipoteca, menos contra el insolvente deudor DANAHE PERCY PEREZ.

Como quiera que tratándose de obligación solidaria, son los acreedores quienes disponen sobre su derecho y no lo puede hacer el juez ni el conciliador y para tal efecto aunque la norma que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no lo indica, es obligación del operador judicial en tratándose de obligaciones solidarias, con codeudores, avalistas o por mandato legal ponerlo en conocimiento del acreedor para que disponga frente a los derechos que esa solidaridad le otorga.

Cuando el Despacho sin agotar este procedimiento resuelve de plano sobre la suspensión del proceso desconociendo los derechos de los acreedores, transgrede los mismos y por tanto debe reparar esta falencia procesal mediante la revocatoria que por medio de este escrito se deprecia. **DE ANTEMANO MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA AL DESPACHO QUE CON BASE EN LAS FACULTADES DEMANDANTE NO ACEPTAMOS LA RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD COMO DERECHO SUSTANCIAL QUE LE ASISTE Y POR ELLO NOS Oponemos a que el PROCESO CONTINUE CONTRA EL OTRO DEMANDADO, YA QUE EL DESPACHO EN LA DECISION QUE SE OPUGNA SUSPENDE EL PROCESO SIN ACLARAR, SIENDO QUE NO ESTANDO EN TRAMITE DE INSOVENCIA EL OTRO DEMANDADO SOLO SE PODRIA SUSPENDER CONTRA EL DEMANDADO INSOLVENTE Y NO PUEDE TAMPOCO SUSPENDERSE CONTRA EL, POR CUANTO ESTA DECISION SOLO LE CORRESPONDE AL ACREEDOR.**

Para precisar lo anterior me sostengo en lo dispuesto por el artículo 1571 del Código Civil, que al respecto reza:

"ART. 1571.- El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

Claro es este precepto en reglar el derecho autónomo del acreedor sobre la exigencia pasiva de las obligaciones solidarias.

Adicional a la imposibilidad de suspender el proceso por la actuación del trámite de insolvencia económica de uno de los deudores tratándose de obligaciones solidarias, se adiciona el tema que con mayor fuerza prohíbe al juez suspender los procesos como el que nos ocupa, cuando siendo los demandados titulares de derechos sobre el bien que representa la garantía real, pues las normas que regulan la indivisibilidad de la hipoteca, no permiten que se escinda la responsabilidad de los demandados.

El artículo 2433 del Código Civil, estipula:

"ART 2433.- La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".

Ante la claridad de este precepto resulta contraria a derecho la decisión de suspender el proceso contra DANAHE PERCY PEREZ, pues se estaría dividiendo no solo la hipoteca sino también la solidaridad, figuras que según el artículo 1584 de la regla sustantiva guardan coherencia en cuanto a la indivisibilidad y la solidaridad, ya que al ejercer la solidaridad pasiva el acreedor en su demanda, la obligación indivisible de la hipoteca, quedan obligados a voluntad del acreedor, así lo prescribe la última norma en cita:

"ART. 1584.- Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo, aunque no se haya estipulado la solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total".

Al respecto reciente jurisprudencia de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con sentencia del 9 de junio de 2016, con ponencia del Honorable Magistrado Ariel Salazar Ramírez, al resolver segunda instancia de acción de tutela contra el Juez del Circuito de Sevilla Valle, al negarse a suspender el proceso bajo supuestos sustanciales como los

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerto@hotmail.com

aquí expuestos, al darle la razón a dicho funcionario y no tutelar el derecho de los deudores solidarios, consideró:

"... Es decir, se le otorga en ambos preceptos normativos la atribución al acreedor de suspender o continuar con la ejecución, no a los ejecutados ni mucho menos al conciliador, y más cuando también la Codificación Sustancial Civil en sus art. 2433 y 1584, advierte que: " Art. 2433. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecarias a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella"."

Conforme a lo anterior, solicito al Despacho se sirva reponer para revocar la providencia fustigada arriba enunciada y en su defecto informar al Centro de Conciliación a través de su designada Conciliadora, que por existir una obligación indivisible y solidaria, no es procedente decretar la suspensión del proceso y en su defecto ese trámite de insolvencia se tramitará sin este activo y sin este pasivo, y este proceso hipotecario continuará con su trámite normal.

Mi posición jurídica la respaldo con el trazo jurisprudencial en que se sustentan estos recursos, y que se trata de acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE quien al recibir el oficio por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO DE CALI, informando sobre la admisión de uno de los tres demandados en un proceso hipotecario, se negó a suspender el proceso invocando precisamente los mismos argumentos en la actuación que originan los presentes recursos, pues al decretarse la solidaridad pasiva de los demandados, no puede el juez de conocimiento aplicar a su arbitrio la divisibilidad de la solidaridad y la divisibilidad de la hipoteca, pues con ello, incurre en error judicial por defecto sustantivo al desconocer las normas de esta categoría.

Por competencia correspondió conocer de la tutela contra el mencionado JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, a su Superior jerárquico, SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, superioridad que al aplicar el requisito

R

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
 Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
 Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
 Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerl@hotmai.com

de subsidiariedad negó esa acción Constitucional habida cuenta que resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable para el recurrente y negando el recurso de apelación por improcedente, la parte recurrente no interpuso el recurso de queja y de allí que no era la acción Constitucional la actuación propia para reemplazar el trámite normal del proceso mediante los recursos propios de la acción.

Por su parte en el trámite normal de la impugnación del fallo que demeritó el amparo deprecado, la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia STC-7587-2016, apoyando la decisión del colegiado de primera instancia consideró por la naturaleza jurídica de la acción, que nada impide que se provea la solución que corresponda dirimir al funcionario judicial que conozca de esta clase de asuntos y fue allí como revisó el tema al hacer abstracciones a lo cual su actuación como juez Constitucional de segunda instancia quedó consignada en los siguientes términos:

“.....3. Pese a lo anterior, si se hiciera abstracciones de los anteriores planteamientos, no logra advertirse que la negativa de sus pretensiones, se traduzca en la vulneración al derecho invocado, toda vez que la decisión adoptada por el juzgado accionado fue el resultado de una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso, con base en los supuestos fácticos que se sometieron a análisis y las pruebas recaudadas en la tramitación, adoptándose una determinación coherente, razonable y motivada.

En efecto, para no reponer la decisión adoptada el 26 de noviembre de 2015 que negó la solicitud de suspensión del proceso, el juez en su proveído fechado 28 de enero de 2016, manifestó:

“...se entra a considerar ya lo referente a la suspensión procesal de la presente acción hipotecaria; petitum que no solo proviene de los ejecutados sino también del Centro de Conciliación “PAZ PACÍFICO” como ya se dijo. Solicitud que en su momento rechazó la acreedora...

El Art. 547 Nral 1° del C.G.P., expone que los procesos ejecutivos en que se hubiere comenzado contra los terceros garantes o codeudores continuarían, salvo pronunciamiento expreso en contrario por parte del acreedor demandante. Entidad Financiera que en su momento, y a través de su apoderada, se opuso rotundamente a la suspensión procesal, advirtiendo además que el titular de la obligación con garantía real lo es el Sr. José Ferney Restrepo Giraldo, y no el proponente a insolvencia, Sr. Jhon Jairo Restrepo Giraldo, quien junto con los demás deudores solidarios suscribieron garantía hipotecaria sobre el bien inmueble rural denominado “Amazonas”

JOSÉ WILLER LOPEZ MONTOYA
 Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
 Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
 Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlto@hotmail.com

De ahí la pretensión de los memorialistas de que se suspenda entonces el 25% del derecho de dominio correspondiente al Sr. Jhon Jairo Restrepo Giraldo, olvidando que la obligación contenida en E.P.#248, son tres (03) títulos valores – pagarés- suscritos por el señor José Ferney Restrepo Giraldo, y garantizada hipotecariamente por José Ferney, Oscar, Jhon Jairo Restrepo Giraldo y Nubia Giraldo de Restrepo.

Casu particulari, en donde el Art. 70 de la ley 1116 del año 2006, señala que,

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante [auto #327 del 20/11/2015 fl.307], a fin que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio [Se opuso] continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”...

Es decir, se le otorga en ambos preceptos normativos la atribución al acreedor de suspender o continuar con la ejecución, no a los ejecutados ni mucho menos al conciliador, y más cuando también la Codificación Sustancial Civil en sus Art. 2433 y 1584, advierte que: “Art. 2433. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecarias a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”

4. Visto lo anterior, la decisión cuestionada, como se precisó, no se evidencia infundada ni irrazonable, pues se sustentó en la normatividad aplicable al asunto y en las pruebas obrantes en el juicio. Por tanto, es incontestable que no transgrede los derechos fundamentales del accionante, y en ese orden, es palmario que las pretensiones de éste se circunscribieron, de modo exclusivo, a un subjetivo desacuerdo frente a la determinación adoptada, lo cual, naturalmente excede el ámbito del sentenciador de tutela, dada la naturaleza residual de este mecanismo.

Queda claro, por consiguiente, que no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, ni por ninguna otra actuación caprichosa que el Juzgado accionado adoptó su decisión, pues la razón que adujo en su providencia constituye una interpretación judicial perfectamente válida y razonable, por lo que no se avizora la configuración de ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, por tanto, no se advierte violación al debido proceso del tutelante.

5. Por lo demás, tampoco se acreditó la vulneración del derecho a la igualdad del promotor del amparo, porque no existe evidencia alguna de que haya recibido un trato diferencial, en detrimento de sus garantías, frente a otros casos similares.

6. Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia señaladas.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito; y, en su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

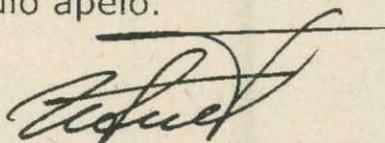
JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado- Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar Cali
Teléfonos: 8889280 8889281. celular 310-4746040. email: josewillerlo@hotmail.com

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala
MARGARITA CABELLO BLANCO
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
LUIS ALONSO RICO PUERTA
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Es claro el pronunciamiento jurisprudencial en su orientación de respaldo al juez accionado Civil del Circuito de Sevilla Valle, en el sentido que no procede la suspensión del proceso cuando exista solidaridad o hipoteca con pluralidad pasiva ante la indivisibilidad legal de estas instituciones jurídicas, y aclarando de manera categórica que no corresponde al juez ni al conciliador decidir sobre estos puntos ya que solo corresponden a la liberalidad que la ley le otorga al acreedor.

Por lo anterior, reitero mi solicitud de que se reponga para revocar la providencia que genera esta inconformidad y en su defecto determine la continuidad del proceso bajo los anteriores argumentos.

En susidio apelo.



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
CC.6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

372

PROCESO HIPOTECARIO DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL "BCSC"
DEMANDADOS: DANAHE PERCY PEREZ Y LUIS FERNANDO PEREZ LOPEZ
RADICACION: 004-2006-00379-00

Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>

Lun 9/08/2021 9:47 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

RECURSOS.pdf
2 MB

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE
Ciudad

PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL "BCSC"
DEMANDADOS: DANAHE PERCY PEREZ Y LUIS FERNANDO PEREZ LOPEZ
ASUNTO: RECURSOS
RADICACION: 004-2006-00379-00

Adjunto memorial que contiene recursos contra auto de suspensión del proceso.

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

Responder | Reenviar

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente acción con la decisión adoptada por el Juez ad-quem. Sírvase proveer.

Palmira (V.), 21 de Julio de 2021


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

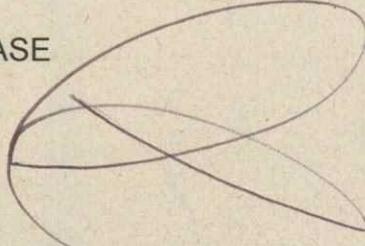
AUTO No.1128
RADICACIÓN No. 765204003004 -2021-00137-00
INCIDENTALISTA: ANTONIO MARIO MONCAYO CAICEDO
INCIDENTADO: COOMEVA EPS

En atención al escrito que antecede, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (v) - , mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en el auto de 2ª instancia, No.426 de fecha 15 de Julio de 2021, este despacho, de conformidad con el artículo 329 inciso 3 del C.G.P, obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior quien revoco la sanción por cumplimiento del fallo de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en el auto de 2a instancia de fecha 15 de Julio de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA (v).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

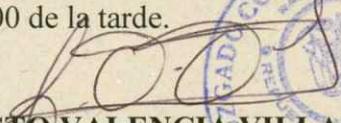
En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. _____ (Art 295 C.G.P.)

Emociona
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

373

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 016.- Se deja expresa constancia que hoy trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 04 de agosto de 2021 que decide suspender el proceso.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a la parte demandada del término de tres (03) días hábiles, término que vence el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION WWB COLOMBIA
DEMANDADA: AURA MARINA BONILLA DIAZ
RADICACION: 2009-00364-00

ADRIANA ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.294.395 de Manizales (C), Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 139985 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y de conformidad con el auto No 0940 de fecha 22 de junio de 2021, por medio del presente me permito solicitar la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con la Actualización de la liquidación que adjunto con el presente escrito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Adriana Romero Estrada
ADRIANA ROMERO ESTRADA
C. C. No. 30.294.395 de Manizales
T. P. No. 139985 C. S. J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL					\$ 1.862.218,75
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
2/09/2020	30/09/2020	29	2,05	\$	36.902,97
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	37.616,82
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	37.244,38
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	36.499,49
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	36.127,04
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	36.685,71
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	36.313,27
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	36.127,04
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	35.940,82
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	35.940,82
			Total Intereses de Mora	\$	365.398,36
			Subtotal	\$	2.227.617,11

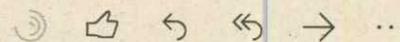
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1.862.218,75
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	365.398,36
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	2.227.617,11
Total Intereses Mora (+)	\$	6.436.763,18
Desde el 04/07/2007		
hasta el 07/09/2020		
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.664.380,29

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DTE FUNDACION WWB COLOMBIA DDA: AURA MARINA BONILLA DIAZ RAD. 2009-00364-00- MEMORIAL SOLICITANDO TITULOS JUDICIALES

AE Adriana Romero Estrada <aromero-e@hotmail.com>



Mar 3/08/2021 11:32 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

MEMORIAL SOLICITAND...

104 KB

De: Adriana Romero Estrada

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 1:27 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DTE FUNDACION WWB COLOMBIA DDA: AURA MARINA BONILLA DIAZ RAD. 2009-00364-00- MEMORIAL SOLICITANDO TITULOS JUDICIALES

Cordial Saludo:

ADRIANA ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.294.395 de Manizales (C), Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 139985 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y de conformidad con el auto No 0940 de fecha 22 de junio de 2021, por medio del presente me permito solicitar la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con la Actualización de la liquidación que adjunto con el presente escrito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ADRIANA ROMERO ESTRADA

C. C. No. 30.294.395 de Manizales

T. P. No. 139985 C. S. J.

Proyectó: Claudia Andrea Granada Rojas.

Responder

Reenviar

⏪ Responder a todos ✖ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

INFORMACION ESTADO DE PROCESO DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: GINA MARCELA RINCON MARIN

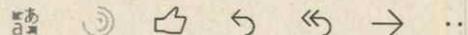
📌 Mensaje enviado con importancia Alta.

JB

Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Mar 27/04/2021 9:25 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira



**SEÑOR
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: GINA MARCELA RINCON MARIN IDENTIFICACION: 1130611076**

JIMENA BEDOYA GOYES , mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente Solicito amablemente, informacion si en este despacho cursa o curso proceso de las partes que se relacionan, toda vez que por consulta en rama no arroja resultados.

Por lo anterior, solicito respetuosamente indicar numero de radicacion, fecha de inadmission y/o rechazo y fecha de archivo para elevar la respectiva solicitud si es procedente

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: GINA MARCELA RINCON MARIN IDENTIFICACION: 1130611076
FECHA POSIBLE ASIGNACION: MARZO DE 2017 - ABRIL DE 2017**

Agradezco resolucion favorable.

Del Señor Juez, Atentamente



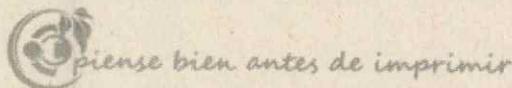
Jimena Bedoya
Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

📠 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



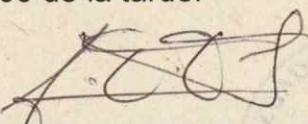
Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Responder | Reenviar

RAD. 2009-00364

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 016. Se deja expresa constancia que hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las 7:00 de la mañana, se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la **Liquidación del Crédito** efectuada por el extremo demandante, de conformidad con los numerales 2° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días hábiles de la liquidación en mención, término que vence el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



MDP